



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 372

Bogotá, D. C., miércoles 15 de junio de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se regulan las relaciones laborales entre conductores de taxis de servicio público y los propietarios, empresas de transporte o terceros que administren estos vehículos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR  
DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto reglar de manera general y abstracta las relaciones que surgen entre los conductores de taxis de servicio público y los propietarios, empresas de transporte o terceros administradores de estos vehículos que en cada caso tendrán la calidad de empleadores.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Determinar las obligaciones y derechos mínimos de los conductores de taxis de servicio público, como trabajadores asalariados.

2. Establecer los derechos y obligaciones que en particular, tienen los propietarios, empresas de transporte o terceros administradores de estos vehículos.

3. Garantizar al conductor de taxi de servicio público, su condición de trabajador dependiente, gozando de todos los derechos y prestaciones laborales que le confiere esta ley.

4. Establecer la responsabilidad imputable a los propietarios, empresas de transporte o terceros administradores de los vehículos, en relación con las prestaciones laborales de los conductores asalariados.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley, rigen para los conductores de taxis de servicio público que prestan el servicio en todo el territorio nacional, municipal e intermunicipal.

Artículo 4°. *Empresas de transporte.* Las empresas de transporte a que se refiere esta ley, son aquellas a las cuales los taxis de servicio público se encuentran afiliados por sus propietarios o terceros administradores, con la finalidad de supervisar o administrar una mejor prestación del servicio.

#### TITULO UNICO

##### CAPITULO I

#### Del contrato de trabajo y de la responsabilidad

Artículo 5°. *Contrato de trabajo.* El contrato individual de trabajo del conductor de taxi de servicio público, es el que se celebra entre este y el propietario, empresa de transporte o tercero administrador del vehículo, mediante el cual el primero se obliga a prestar el servicio de transporte público de manera personal y subordinada, y, a cambio de una remuneración por parte de los segundos.

Artículo 6°. *Modalidad del contrato de trabajo.* El contrato de trabajo del conductor de taxi de servicio público puede ser verbal o escrito. El contrato verbal se regirá por lo prescrito en el artículo 38 del código sustantivo de trabajo, y el escrito, cumplirá las exigencias del artículo 39 del mismo código.

Artículo 7°. *Solidaridad entre propietarios o terceros administradores y empresas de transporte.* El pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenga derecho el conductor de taxi de servicio público con ocasión del contrato de trabajo corresponde en primer lugar, al propietario o tercero administrador del vehículo, en su defecto, a la empresa de transporte a la que se encuentre afiliado el vehículo. En todo caso la responsabilidad será solidaria.

Artículo 8°. *Prohibición.* Queda prohibido a los propietarios de los taxis de servicio público, a las empresas de transporte y a los terceros administradores de estos vehículos, desvirtuar a través de cualquiera otra modalidad contractual como el arrendamiento o la prestación de servicios, el contrato de trabajo del conductor asalariado.

##### CAPITULO II

#### De las prestaciones y derechos de los conductores de taxis de servicio público

Artículo 9°. *Jornada de trabajo.* La jornada de trabajo del conductor de taxi de servicio público será la misma que para los demás trabajadores particulares dependientes establece el código sustantivo de trabajo, sin embargo, esta jornada podrá extenderse previa autorización del Ministerio de la Protección Social hasta por 2 horas diarias.

Artículo 10. *Prima de servicios.* Los conductores de taxi de servicio público tienen derecho a que se les reconozca 15 días de salario por

cada 6 meses de servicio o a una cantidad proporcional por el tiempo laborado.

Artículo 11. *Vacaciones anuales.* Los conductores de taxi de servicio público tienen derecho a un mes de salario por cada año de servicios o proporcional al tiempo laborado.

Artículo 12. Los propietarios, terceros administradores o empresas de transporte que tengan la administración del vehículo, deberán suministrar de vestido y calzado al conductor de taxi de servicio público cada 6 meses.

Artículo 13. *Cesantías e intereses a las cesantías.* Los conductores de taxi de servicio público tienen derecho a cesantías e intereses a las cesantías en los mismos términos que los trabajadores particulares dependientes de conformidad con lo prescrito en el código sustantivo del trabajo. Si el conductor de taxi laboró menos de un año, tendrá derecho a que se le reconozcan la cesantía y el interés a la cesantía en forma proporcional al tiempo de servicio.

Artículo 14. *Seguridad Social.* Los propietarios, terceros administradores o las empresas de transporte que tengan la administración del vehículo, deberán afiliar al conductor de taxi de servicio público al sistema de seguridad social. El incumplimiento de esta obligación también generará la responsabilidad solidaria de quien tenga la calidad de empleador.

Artículo 15. *Disposiciones complementarias.* Las materias y situaciones no contempladas en esta ley en cuanto a las relaciones laborales de conductores de taxi de servicio público y empleadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley 15 de 1959, en los Decretos 1393 de 1970 y 869 de y de manera general en el código sustantivo del trabajo para todo trabajador particular dependiente.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos H. Andrade Obando,  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Vacíos

• Una de las razones de peso que conllevan a poner en marcha la aprobación de este proyecto de ley es la existencia de grandes vacíos o mejor la existencia de poca normatividad o mínima que regule las relaciones jurídicas laborales de los conductores taxistas y sus empleadores, ya que la existente se limita a regular muy escuetamente las relaciones jurídicas de los conductores asalariados del servicio público remitiéndose a los conductores del servicio urbano o intermunicipal con sus respectivos empleadores.

Los vacíos que surjan una vez sea aprobado este proyecto de ley y entre en vigencia y no se encuentren regulados en la legislación complementaria del mismo, se resolverán conforme a lo establecido por la Ley 15 de 1959, al Decreto 1393 de 1970 y al Decreto 869 de 1970 y en su defecto en lo concerniente al pago de salarios, prestaciones legales e indemnizaciones se regirán por lo establecido de manera general por el Código Sustantivo del Trabajo, para todo trabajador en Colombia.

### Vigencia

• La presente ley entrará a regir tres (3) meses contados a partir de la fecha de su publicación.

### Derogación

• Deroga toda aquella disposición legal que sea contraria a los preceptos legales que hayan sido aprobados en la presente ley.

### Naturaleza del proyecto de ley

• Tiene por objeto crear el marco legal que recoja de manera particular y precisa las relaciones jurídicas que genera el mercado laboral de los conductores asalariados del servicio público de los taxistas, porque sobre el particular no existe legislación, la existente es muy general y amplia y se refiere siempre al conductor del servicio urbano e intermunicipal dejando en claro que esta normatividad no es

del todo clara, la correcta aplicación e interpretación han sido gracias a las sentencias emitidas por las altas Cortes.

• Igualmente otra razón de fondo que motiva a la creación del presente proyecto de ley es la protección del conductor asalariado del servicio público de los taxistas, ya que es un gremio que carece de las bondades que goza todo trabajador en Colombia que se encuentre laborando en el territorio nacional para un empresario nacional o extranjero, por lo menos así lo refleja su realidad laboral, si observan a estos no se les reconoce por parte del empleador la prima del mes de junio y la del mes de diciembre es tan evidente la ausencia de este derecho que al llegar estas dos temporadas y en especial la de diciembre el gremio de los taxistas empieza a solicitarles a los alcaldes de su respectivo municipio la autorización para cobrar la prima de navidad a los usuarios de los taxis, igual ocurre con las cesantías, las vacaciones, la seguridad social, y demás prestaciones legales, esto se debe a la creación de una costumbre (Contra Legem) en contra de la ley aceptada por los conductores, consistente en desvirtuar cualquier relación laboral con el conductor al entregarle el vehículo taxi bajo la figura del arrendamiento.

• Este proyecto de ley busca primero equiparar la balanza que tiene en desventaja a los conductores asalariados del servicio público de los taxistas y una vez equipara la misma, hacer armoniosas y recíprocas las relaciones laborales entre estos y los propietarios de los vehículos taxis de servicio público, lo cual conllevará a mejorar la calidad de vida de los conductores que conforman esta agremiación y por ende a los miembros de su familia. Es bueno clarificar que cuando el vehículo no sea de propiedad de una persona natural sino de una persona jurídica (Empresa de Transporte) deberá ser esta la que debe asumir los efectos que genere dicha relación laboral.

### Antecedentes constitucionales

• El ordenamiento del orden suprallegal o constitucional no es abundante en el tema de que trata este proyecto de ley, en la Constitución de 1886 debido a sus características conservadoras generales y abstractas y en especial al contexto histórico en la cual entra en vigencia la misma no se refiere en absoluto a la problemática que se busca regular con este proyecto de ley.

• En la Constitución Política de 1991 por su estructura e ideología política y económica de establecer en el territorio nacional un Estado Social y Democrático de Derecho plasma y desarrolla en sus pergaminos varios artículos que protegen y garantizan el pago o retribución justo al trabajo ejecutado por cualquier persona en nuestro territorio.

• Así por ejemplo, el artículo 25 constitucional prevé que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda Persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

• Por su parte el artículo 53 en su inciso 1º ordena “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”.

### Antecedentes legislativos

• Estos se remontan a la década del 50 cuando por primera vez el legislador nacional motivado por la Reforma Constitucional de 1936 y la fuerza que había alcanzado en esa época la clase trabajadora lo conduce a expedir las primeras normas de carácter laboral que se constituirían en el soporte del actual ordenamiento laboral doméstico, dentro de la creación de esta normatividad el legislador regula por primera vez las relaciones jurídicas de los conductores, con el Decreto-ley 617 de 1954 cuando se encarga de establecer los parámetros bajo los cuales se manejará la relación laboral con los conductores del servicio familiar, el cual lo definió a través del artículo 4º: “Al contrato de trabajo con los choferes del servicio familiar se le aplican las disposiciones establecidas para los trabajadores domésticos, pero la cesantía, las vacaciones remuneradas y el auxilio en caso de enfermedad no profesional se les liquidarán en forma ordinaria.

• Cinco años más tarde en el año de 1959 el legislador expide la Ley 15 en la cual pretendió regular las situaciones fácticas y jurídicas de los conductores asalariados del servicio público, destacándose dentro de esta normatividad el artículo 15 que expresa: “El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”.

• En el año de 1970 el Gobierno del Presidente Carlos Lleras Restrepo, a través del Ministerio de Obras Públicas emite el Decreto 1393 denominado como el Estatuto Nacional del Transporte Terrestre Automotor, el cual en su Capítulo Tercero en los artículos 43, 44 y 45 se refiere al servicio público que prestan los taxis del cual vale la pena destacar el artículo 45: “En la prestación del servicio público de transporte urbano por taxis se requiere también que las empresas de esta especialidad mantengan a su servicio un número suficiente de conductores asalariados...”.

*Carlos H. Andrade Obando,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
Secretaría General  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de junio del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 295, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos H. Andrade*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., junio 15 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 295 de 2005 Senado, *por medio de la cual se regulan las relaciones laborales entre conductores de taxis de servicio público y los propietarios, empresas de transporte o terceros que administren estos vehículos*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., junio 15 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## P O N E N C I A S

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se les otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública, se establece la Clasificación de los Héroes de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Dando cumplimiento a esta honrosa designación, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 46 de 2004 de Senado, *por medio de la cual se les otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de las Fuerza Pública, se establece la Clasificación de los Héroes de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

#### **1. Introducción**

El proyecto de ley en estudio fue presentado al Senado de la República por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, en complemento de la Ley 913 de 2004, *por medio de la cual se establece el día de los Héroes de la Nación y sus familias.*

Esta iniciativa fue conjuntamente estudiada y elaborada con la Fundación Colombia Herida la cual ha servido de soporte y asistencia a las familias de los Héroes de la Nación y a nuestros veteranos de la Fuerza Pública.

El objeto del proyecto es otórgales algunos beneficios a las familias de los Héroes de la Nación así como la de complementar las ya establecidas en la Ley 14 de 1990 para los veteranos de la Fuerza Pública, y crear un concejo de veteranos y familiares de los Héroes de la Nación para otórgale participación a la sociedad civil en la construcción de una política pública en esta materia.

Es importante recordar que existen unos héroes que se han ido para siempre, dejando viudas y huérfanos o padres y hermanos desconsolados,

muchos de los cuales dependían del salario del uniformado, sin dinero para satisfacer sus necesidades básicas (¿una indemnización?, ¿cuánto vale la vida de un soldado?), ¿cuántas viudas están capacitadas para desempeñarse laboralmente con alguna profesión u oficio?, cuando la mayoría de uniformados se casan con nobles y dignas representantes de nuestro campesinado, pero que no están aptas para afrontar la dura realidad de conseguir el dinero para la manutención de sus familias.

Constantemente se observa a los Comandantes de Fuerza o al Director de la Policía, asistiendo a los funerales de sus hombres caídos y eso está bien, acompañar a las familias en su dolor, pero cuántos reportes hay de que las instituciones hayan ayudado a esas familias más allá del duelo para soportar la pérdida de su ser querido, estamos hablando de una sociedad donde todo se mueve con dinero, sino se produce, no hay dinero para comer, ni para estudio ni para satisfacer ninguna necesidad.

Cuando el uniformado sufre en combate una discapacidad que lo saca del área de operaciones o del servicio cuando esta es limitante de ciertas actividades, queda desubicado porque la institución lo ha capacitado para el combate o para ciertas operaciones de alto riesgo que solo alguien por amor a la Patria las realiza, porque no todas las personas que a sabiendas que puede morir acepta el trabajo, pero no lo capacita para dejar el uniforme en el mejor de los casos y poder dedicarse a otra actividad productiva con una empresa particular o con su microempresa.

Con este proyecto de ley se está haciendo justicia, evitando que quienes sufren la pérdida de un ser querido o de una parte de su cuerpo si bien no tenga nada que agradecer porque es lo mínimo que debe hacer el Estado en compensación a su fiel servidor no tenga resentimientos que en un momento determinado puedan servir para aumentar la guerra o al menos para alimentarla.

Al proyecto de ley en estudio se le realizaron algunos cambios para el mejoramiento de su objetivo los que mencionamos a continuación con lo relacionado con el tema presupuestal y financiero:

## 2. Cambios realizados al proyecto original

**Enunciado.** Se sustituye Veteranos de las Fuerzas Armadas por Veteranos de la Fuerza Pública y se sintetiza que se dan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación sin incluir que se vaya a proceder a una clasificación de estos últimos.

**Artículo 1°.** Se propone no establecer una nueva definición de “Veteranos de la Fuerza Pública” si no acoger la definición prevista en el artículo 1° de la Ley 14 de 1990, para los miembros distinguidos con el escalafón de “Reservistas de Honor”, en cuanto se refiere a las mismas personas y con ello se da consistencia y continuidad a las disposiciones normativas y se evitan dobles interpretaciones.

**Parágrafo.** Se elimina por cuanto las acciones de valor o heroísmo están incluidas en el artículo de la Ley 14 de 1990 que sustituyó al artículo 1° del proyecto original.

**Artículo 2°.** Al definir Héroes de la Nación, se reemplaza actos contra la delincuencia común, organizada, grupos terroristas, subversivos o paramilitares por actos contra los grupos al margen de la ley, para no entrar en enunciaciones que podrían excluir alguna actividad tendiente a proteger la vida de las personas. Esta definición de Héroes de la Nación coincide con la prevista en la Ley 913 de 2004 del Día de los Héroes de la Nación. **Parágrafo.** El parágrafo que define las acciones distinguidas de valor o heroísmo se sustituye por un parágrafo, de redacción similar, previsto en la Ley 14 de 1990 - Escalafón de los Reservistas de Honor.

En el artículo 3° se modifican el primer párrafo y los literales a), b), e), que se convierten en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° nuevos. Y se eliminan los literales c), d), f), g) y h), que respectivamente se referían a beneficios en materia de servicios vitalicios de salud, reconocimiento de salario hasta que se reconozca la pensión, suministro de vivienda propia, prelación crediticia ante entidades descentralizadas de crédito público e ingreso gratuito a establecimientos públicos, dado el concepto emitido, a solicitud del Senador Gómez Hurtado, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el proyecto original en referencia, firmado por el Ministro Alberto Carrasquilla Barrera.

**Artículo 3°. Primer párrafo.** Se considera importante incluir, en artículo separado, quiénes son beneficiarios de los Héroes de la Nación. Se sustituye esposa por cónyuge o compañera permanente, se deja a los hijos y se incluye que sólo “a falta de estos” sean beneficiarios sus padres o “a falta de estos” sus hermanos si fueren solteros.

**Artículo 3°. Literal a).** Se deja en artículo separado el literal que incluye la carnetización de los Veteranos de la Fuerza Pública y de los beneficiarios de los Héroes de la Nación (art. 4° nuevo texto).

**Artículo 3°. Literal b).** Se circunscribe en artículo independiente la aceptación de los beneficiarios de los Héroes de la Nación en entidades de educación y se omite en él definiciones de los beneficiarios ya previstas en artículo anterior. Se incluye que puedan ser aceptados en establecimientos oficiales de educación básica y media; se deja, como facultativa más que imperativa, la política de entidades privadas de educación de otorgar el 5% de los cupos anuales a beneficiarios en mención y se limita el acceso a este beneficio a quienes demuestren pertenecer a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres (art. 5° nuevo texto).

**Artículo 3°. Literal e).** Se propone incluir beneficios a los empleadores particulares que vinculen a los Veteranos de la Fuerza Pública, y a los beneficiarios de los Héroes de la Nación de manera similar a las garantías ya establecidas en la Ley 361 de 1997, tales como en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad; prelación en el otorgamiento de créditos y subvenciones de organismos estatales, si

desarrollan programas con participación activa de personas con limitación y acceso a las tasas arancelarias que el Gobierno establezca sobre la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. Asimismo, se adoptan las deducciones que la Ley 361 de 1997 prevé para los empleadores que en este caso ocupen como trabajadores a los Veteranos de la Fuerza Pública con una discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, correspondientes al 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación y una disminución en el 50% de la cuota obligatoria de aprendices si contrataran Veteranos de la Fuerza Pública con discapacidad comprobada no inferior al 25%, (art. 6° nuevo texto).

**Artículo 3°. Literal i).** Se especifica que la fila preferencial de establecimientos de atención al público asignada a personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto de la tercera edad, incluya también a los Veteranos de la Fuerza Pública, (art. 7° nuevo texto).

**Artículo 4°. Modificado.** En el impulso a la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública a la vida laboral se considera más apropiado que sean las Direcciones de Bienestar Social de las Fuerzas, en lugar de las Direcciones de Sanidad, las que dispongan de mecanismos de capacitación en áreas administrativas o técnicas o convenios para su formación como medianos o pequeños empresarios, (art. 8° nuevo texto).

**Artículo 5°. Modificado.** Se especifica que sea especialmente el Ministerio de Defensa Nacional la entidad que de prioridad en su contratación de bienes y servicios a empresas constituidas por las familias de los Héroes de la Nación y los Veteranos de la Fuerza Pública (art. 9° nuevo texto).

**Artículo 6°. Eliminado.** Su redacción se incluyó en la nueva redacción del artículo 1°, que reconoce a los distinguidos como “Reservista de Honor” como Veteranos de la Fuerza Pública.

**Artículo 7°. Eliminado.** El derecho a importar para uso personal y de libre gravámen nacional implementos ortopédicos y un vehículo de características especiales ya está concebido en la Ley 14 de 1990 para los Reservistas de Honor.

**Artículo Nuevo.** En concordancia con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997, los Veteranos de la Nación pueden ser preferidos entre los elegibles en concursos para el ingreso a cargos públicos, de haber empate (art. 10 nuevo texto).

**Artículo 8°. Modificado.** Se establece que sea el Viceministro de Defensa quien presida el Consejo de Veteranos y Héroes de la Nación y que a este pertenezcan sólo miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, varios de los cuales pueden enviar en su representación a un delegado. Se le asigna a un delegado escogido entre los Veteranos de la Fuerza Pública la secretaría técnica y se incluye como miembro del Consejo a un delegado escogido entre los beneficiarios de los Héroes de la Nación. Se limitan los representantes de las organizaciones no gubernamentales a tres delegados escogidos entre organizaciones que certifiquen trabajo con los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley de por lo menos dos años, designados por procedimiento establecido por el grupo de ONG establecidas en el país con esas condiciones, (art. 11 nuevo texto).

**Artículo 9°. Modificado.** Se conservan las funciones del Consejo estipuladas en el Proyecto original con una pequeña modificación de redacción en el primer literal (art. 12 nuevo texto).

**Artículo Nuevo.** Se establece un término de tres meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la ley, para que el Ministerio de Defensa expida la reglamentación necesaria para su aplicación (art. 13 transitorio nuevo texto).

**Artículo 10. Igual** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias (art. 14 nuevo texto).

De ustedes, los Senadores de la República y Ponentes,

*Enrique Gómez Hurtado, Jimmy Chamorro Cruz, Ricardo Varela Consuegra.*

### Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, rendimos **ponencia positiva** al Proyecto de ley número 46 de 2004, *por medio de la cual se le otorgan beneficios a las familias de los Héroe de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones* para que surta primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República.

De ustedes, los Senadores de la República y Ponentes,

*Enrique Gómez Hurtado, Jimmy Chamorro Cruz, Ricardo Varela Consuegra.*

### TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2004 SENADO

*por medio del cual se le otorgan beneficios a las familias de los Héroe de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades constitucional y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Considérense Veteranos de la Fuerza Pública a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, distinguidos con el escalafón de “Reservistas de Honor”, que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 14 de 1990 y en los Estatutos de Carrera correspondientes.

Artículo 2°. Considérense Héroe de la Nación a los miembros de la Fuerza Pública, DAS, CTI, Inpec, civiles o uniformados, que encontrándose en actos del servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio, por acción contra los grupos al margen de la ley, hayan perdido la vida.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo, aquellas en las cuales sus protagonistas hayan participado directamente en operaciones militares o policiales y ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 3°. Considérense como beneficiarios de los Héroe de la Nación a su cónyuge o compañera permanente e hijos o a falta de estos sus padres o a falta de estos sus hermanos si fueren solteros.

Artículo 4°. Los Veteranos de la Fuerza Pública y los beneficiarios de los Héroe de la Nación serán inscritos ante el Consejo de Veteranos y Héroe de la Nación para que sean carnetizados. Los “Reservistas de Honor” automáticamente obtendrán el carné de Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 5°. Los beneficiarios de los Héroe de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial, podrán destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el Icfes, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de las Fuerzas Armadas y Héroe de la Nación. Para acceder a este beneficio deberán comprobar que pertenecen a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres.

Artículo 6°. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente a los Veteranos de la Fuerza Pública, y a los beneficiarios de los Héroe

de la Nación tendrán las siguientes garantías en concordancia con la Ley 361 de 1997:

a) A que sean preferidos bajo las condiciones de los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario;

d) Los empleadores que ocupen como trabajadores a los Veteranos de la Fuerza Pública con una discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista.

La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son Veteranos de la Fuerza Pública con discapacidad comprobada no inferior al 25%. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 7°. Todas las entidades del Estado o particulares, para efectos de sus actividades de atención al público, incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 8°. El Ministerio de Defensa Nacional, dispondrá de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad.

Las Direcciones de Bienestar Social de cada Fuerza Pública dispondrán de los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de Veterano de la Fuerza Pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

Artículo 9°. Las entidades del Estado, en especial el Ministerio de Defensa Nacional, darán prioridad en su contratación de bienes y servicios a empresas constituidas por las familias de los Héroe de la Nación y los Veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 10. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidos en igualdad de condiciones los veteranos de la Fuerza Pública, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles, siempre y cuando el tipo o clase de discapacidad impida con el normal funcionamiento de sus actividades. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 11. Créase el Consejo de Veteranos y Héroe de la Nación, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual estará integrado por:

1. El Viceministro de Defensa, quien lo presidirá.
2. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o su delegado.
3. Los Segundos Comandantes y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas o sus delegados.
4. El Subdirector General de la Policía Nacional o su delegado.
5. El Secretario General del Ministerio de Defensa.

6. Los Jefes de Desarrollo Humano de las Fuerzas.
7. El Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto.
8. Un delegado escogido entre los Veteranos de la Fuerza Pública quien ejercerá la Secretaría Técnica.
9. Un delegado escogido entre los beneficiarios de los Héroes de la Nación.
10. Tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que certifiquen trabajo con los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley de por lo menos dos (2) años.

Parágrafo. Los tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales serán designados por los miembros de las mismas organizaciones en un proceso de selección determinado por ellas mismas.

Artículo 12. El Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación tendrá las siguientes funciones:

1. Reunirse de manera ordinaria cada dos (2) meses, con el objeto de presentar un informe de las actividades desarrolladas o de manera extraordinaria por solicitud del Presidente del Consejo de Veteranos, quien deberá informar con una anticipación no menor a 72 horas.
2. Ejecutar el presupuesto de cada vigencia según las competencias previstas en la Ley 80 de 1993, las contrataciones que excedan de la capacidad del Presidente del Consejo serán estudiadas en las sesiones ordinarias o extraordinarias según la urgencia de la contratación.
3. Verificar el cumplimiento de la presente ley, visitando las diferentes guarniciones del país para dar a conocer su contenido y aplicación, mediante la elaboración y suministro de folletos, afiches y conferencias a los miembros de las diferentes fuerzas.
4. Visitar los heridos, viudas y huérfanos de la Fuerza Pública y estudiar cada caso para determinar si se enmarca dentro de la presente ley como Veterano de la Fuerza Pública o beneficiario de Héroe de la Nación y expedir el respectivo carné.
5. Invertir los recursos de donaciones en las actividades para la cual fueron entregados los dineros o bienes.
6. Las demás que sean asignadas dentro de la reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 14. *Transitorio*. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su promulgación, para expedir la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De ustedes, los Senadores de la República y Ponentes,  
*Enrique Gómez Hurtado, Jimmy Chamorro Cruz, Ricardo Varela Consuegra.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
 DE LEY NUMERO 063 DE 2004 CAMARA, 199 DE 2005  
 SENADO**

*por la cual se establecen normas a favor de las personas con Discapacidad Mental o Cognitiva y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 14 de 2005

Doctor

GUSTAVO ENRIQUE SOSA PACHECO

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Sosa:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 063 de

2004 Cámara, 199 de 2005 Senado, *por la cual se establecen normas a favor de las personas con Discapacidad Mental o Cognitiva y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los honorables Representantes a la Cámara Guillermo Antonio Santos Marín y Marino Paz Ospina y los honorables Senadores Rafael Hernando Medina Hernández y Mauricio Jaramillo Martínez.

**1. Antecedentes**

Este proyecto de ley es de origen congresual, cuyos autores presentaron y radicaron ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día veintidós (22) de julio de 2004. Mediante comunicado de la misma fecha, fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para su estudio en primer debate.

En fecha veintiocho (28) de julio de 2004, son designados ponentes los Representantes Edgar Fandiño Cantillo y Elías Raad Hernández y en comunicado de 11 de agosto de 2004 se asigna también al Representante Venus Albeiro Silva Gómez.

Este proyecto fue anunciado en Sesión del tres (3) de noviembre de 2004, según Acta número 18 de 2004 y fue debatido y aprobado sin ninguna modificación, en Sesión del dieciséis (16) de noviembre de 2004, según Acta número 20 sin. De igual forma fue nombrado ponente para segundo debate el honorable Representante Venus Albeiro Silva.

En Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día quince (15) de diciembre de 2004, fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate, del presente proyecto de ley, el cual no tuvo ninguna modificación. En fecha cinco (5) de abril de 2005, fui asignada ponente para primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República.

**2. Constitucionalidad del proyecto**

Atendiendo a los artículos 158 y 169 de la Constitución Nacional, se encuentra que el proyecto de ley presenta Unidad de Materia en cuanto a su contenido y título del mismo.

Teniendo en cuenta el origen de este proyecto de ley, la Constitución Política en sus artículos 150 (numerales 3 y 11), 154 y 351, los cuales tienen que ver con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, fijar gastos de administración y del aumento de las partidas del presupuesto de gastos propuestos por el gobierno, así como de la inclusión de una nueva, compete únicamente al Gobierno Nacional presentar proyectos de ley que versen sobre estos aspectos. Por lo tanto, el proyecto de ley en comento por ser de iniciativa congresual, no se ajusta a lo establecido en la Constitución Política. En consecuencia, se violan los artículos anteriormente citados, ya que no se definen los recursos para financiar y mantener sistemas de subsidios, directos o indirectos de las personas provenientes de familias de escasos recursos económicos. Tampoco se plantea la forma en que el Estado adecuará el equipamiento y personal necesarios para asegurar las prestaciones médicas para la prevención y rehabilitación integral de la discapacidad mental o cognitiva. El proyecto establece que el Estado deberá canalizar los recursos necesarios para desarrollar las acciones de prevención y rehabilitación a través de programas orientados a mejorar el acceso de la población con discapacidad mental o cognitiva. Además, se establece una pensión asistencial para el discapacitado mental, el cual es incompatible con el subsidio familiar. (Artículos: 1º (inciso 3º); 9º, 10, 11 13, 18, 22, 31, 32, 33, 34, 35 y 36).

Todo lo anterior rompe con lo establecido en la Constitución Política, pues en lo referente al gasto público, es solamente potestad del Gobierno Nacional presentar proyectos de Ley sobre el particular. Como complemento a lo anterior, la Ley 819 de 2003, en su artículo 7º establece claramente:

“**Artículo 7º.** *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, pretende el proyecto que sea el Estado quien debe velar por la prevención, rehabilitación integral y diagnóstico precoz de la discapacidad mental o cognitiva, además de financiar y mantener sistemas de subsidio, lo que conlleva consecuencias de carácter presupuesta, y por lo tanto, debería cumplir con lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 819 de 2003, lo cual no se deduce de su contenido, ni de la exposición de motivos.

Se encuentra también en el proyecto de ley, en sus artículos 17, 29, 30 y 34, exenciones arancelarias, por la importación de ayudas técnicas, maquinaria, elementos de movilidad, equipos y material pedagógico y otros, ya sea que las importen las personas naturales con discapacidad mental y las personas jurídicas sin ánimo de lucro. De igual manera, se plantea exención tributaria para las personas jurídicas sin ánimo de lucro que mantengan en funcionamiento talleres protegidos, para personas con discapacidad mental y especialmente para personas de escasos recursos económicos, con fines terapéuticos actividades laborales. A su vez las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o se dejen al Fondo Nacional de la Discapacidad Mental o Cognitiva estarán exentas de toda clase de impuestos nacionales y de todo pago o gravamen que las afecte.

Las disposiciones anteriores modifican disposiciones arancelarias el cual corresponde al régimen de aduanas que por expreso mandato constitucional corresponde en forma exclusiva al Gobierno de la República. En materia aduanera, la Constitución Política prevé una competencia conjunta entre el Legislativo y el Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en sus artículos 150 literal c) del numeral 19 y 189 numeral 25:

**“Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: // 19. Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: // c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”.*

**“Artículo 189.** *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: // 25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley”.*

Si bien es cierto el artículo 154 de la Constitución Política establece cuáles son las leyes de iniciativa legislativa, hay que tener en cuenta que el mismo artículo determina cuáles son dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional.

**“Artículo 154.** *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b), y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen*

aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

De lo anterior se colige, que los artículos del proyecto de ley, por no ser de iniciativa del gobierno, ni han sido coadyuvados por este, no se ajusta a lo estipulado por la Constitución Política, lo que conlleva a vicios de inconstitucionalidad del presente proyecto.

### 3. Objetivo del proyecto

El proyecto de ley busca establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad mental o cognitiva en la sociedad, así como velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas.

Plantea que es deber del Estado coordinar y controlar el desarrollo de un sistema mixto de participación pública y privada, adecuado para apoyar a las familias de las personas con discapacidad mental o cognitiva. Además, debe el Estado velar por la prevención, rehabilitación integral y diagnóstico precoz de la discapacidad mental, así como el de crear, financiar y mantener sistemas de subsidios, directos o indirectos para estas personas provenientes de familias de recursos económicos.

### 4. Contenido del proyecto

El proyecto de ley contempla treinta y siete (37) artículos, distribuidos en nueve (9) capítulos de la siguiente manera:

El Capítulo I, que incluye los tres primeros artículos contempla las Disposiciones Generales; el Capítulo II, se refiere a la Clasificación y Disposición de la Discapacidad Mental o Cognitiva e incluye los artículos 4°, 5° y 6°; el Capítulo III, trata de la Prevención y Rehabilitación, contemplan los artículos del 7° al 13; el Capítulo IV se refiere al Acceso a la Educación y contiene del artículo 14 al 21; el Capítulo V habla de la Capacitación e Inserción Laboral y va del artículo 22 al 26; el Capítulo VI se refiere a las Acciones Judiciales para lo cual solo contiene los artículos 27 y 28; el Capítulo VII, expone las Exenciones Arancelarias, para lo cual las expone en los artículos 29 y 30; el Capítulo VIII, se refiere a la creación del Registro Nacional de la Discapacidad Mental, para lo cual es explicada en los artículos 31 y 32; por último el Capítulo IX, hace mención a la creación del Fondo Nacional de la Discapacidad Mental, para lo cual se explica entre los artículos 33 al 36. El artículo 37 se refiere a la promulgación de la ley y la derogación de todas las disposiciones que le sean contrarias.

### 5. Análisis del proyecto

Teniendo en cuenta que la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 2°: “El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales”. De igual manera, en el artículo 3°, especifica que dicha ley fue inspirada en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización del 9 de diciembre de 1975, lo que conlleva a tener en cuenta que la Ley 361 de 1977, en su Título I, contempla los Principios Generales, los cuales se basan en la Constitución Política, obligando de esta manera al Estado a garantizar los derechos fundamentales de las personas con limitaciones de cualquier tipo; para lo cual debe generar las herramientas y mecanismos necesarios a través de los Ministerios de Educación Nacional, y Salud. En el Título II, Capítulo I especifica cómo a cargo del Gobierno Nacional se adelantaría la Prevención; en su Capítulo II, la educación; en el Capítulo III, la Rehabilitación; Capítulo IV, integración laboral; en el Título III, el Bienestar Social; en el Título IV se incluye el tema de la accesibilidad, el cual hace referencia a las normas y criterios básicos para facilitar la

accesibilidad a las personas con cualquier tipo de limitación, es decir, ya sea física o mental; y en los Capítulos II, III, IV y V, especifica la eliminación de barreras arquitectónicas, del transporte, de las comunicaciones y de las disposiciones varias.

En el presente proyecto de ley, también se incluyen capítulos relacionados con la prevención y rehabilitación, el acceso a la educación, capacitación e inserción laboral, lo cual deja ver que se generaría una duplicidad de funciones en las Entidades e Instituciones que tienen a cargo la realización de proyectos y programas encaminados a favorecer en forma integral la rehabilitación de las personas con limitaciones de cualquier índole.

Es importante resaltar, que los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, se encuentran consignados en la Constitución Política, y es tal esto, que en ella se estipula que los artículos 13, de la Igualdad, artículo 47, en donde establece que le compete al Estado adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes el Estado le prestará la atención especializada que requieran; el artículo 54, obliga al Estado y a los empleadores a ofrecer una formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. Además, al Estado le corresponde propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar. Por último el artículo 68 de la Constitución, permite a los particulares fundar establecimientos educativos, pero a su vez ordena al Estado como una obligación especial, erradicar el analfabetismo y educar las personas con limitaciones físicas o mentales.

Se colige de lo anterior, que esta labor de prevención, atención, rehabilitación, educación e inserción laboral, cultural y social, son funciones básicas del Estado por mandato de la misma Constitución. Sin embargo, en el presente proyecto de ley, se adicionan unos artículos que generan un aumento en el gasto público, como es el de financiar y mantener sistemas de subsidios directos o indirectos para estas personas, de la adecuación del equipamiento y del personal necesario para la atención de estas personas en la prevención y rehabilitación integral de la discapacidad, la inclusión de la familia de las personas con limitación cognitiva para los diferentes programas de prevención y rehabilitación, la subvención de la educación especial destinada a financiar la educación de las personas con discapacidad mental, la creación del Registro Nacional de la Discapacidad Mental o Cognitiva y la creación del Fondo Nacional de la Discapacidad Mental o Cognitiva sin personería jurídica, ni tampoco se establece claramente la entidad a la cual estaría adscrita.

Para atender la población con discapacidad cognitiva, el Departamento Nacional de Planeación elaboró el documento "Política Pública Nacional de Discapacidad 2004-2007", el cual busca consolidar una política pública creando una sociedad en donde la familia, la comunidad y el Estado, respeten y reconozcan las diferencias que en ella concurren y que generen condiciones de máxima autonomía y participación en los espacios de la vida diaria. Sumado a ello, el documento Conpes Social 80 del 26 de julio de 2004, somete a consideración del Conpes para la Política Social, la Política Pública Nacional de Discapacidad y los compromisos sectoriales para su implementación, como parte del Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 "Hacia un Estado Comunitario". Esta política social, está basada en la construcción de equidad social, teniendo en cuenta la formación del capital humano, a través de la educación, con el fin de ampliar y mejorar la seguridad social, el desarrollo de los mecanismos que mejoren el acceso a los medios de producción, el empleo formal y la capacitación laboral, para mejorar la calidad de vida de la población y a su vez reducir la pobreza.

De igual forma, en el proyecto de ley, en el Capítulo VIII, los artículos 31 y 32 hablan de la creación del Registro Nacional de Discapacidad Mental, pero hay que aclarar que el DANE diseñó, el Registro para la Localización y Caracterización de personas con discapacidad. Esto conllevaría a una duplicidad de funciones. Asimismo, la Ley 789 de 2002, creó el Fondo de Protección Social, para el manejo

financiero de los Programas Sociales, orientados a la población vulnerable, dentro de la cual se incluye la población en condiciones de discapacidad, en consecuencia, la propuesta sobre la creación de un Fondo Nacional de Discapacidad Mental o Cognitiva no sería viable.

Aunque el presente proyecto busca mejorar las condiciones de vida de las personas que presentan discapacidad cognitiva, hay que tener presente que el artículo 13, plantea que el discapacitado mental, a través de la persona que lo tenga a cargo, solicite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar una pensión asistencial para el beneficio del discapacitado, la cual equivaldría a un salario mínimo mensual, pero esta pensión es diferente al subsidio familiar que habría que dar, según este proyecto de ley, a la persona que se encuentre a cargo del discapacitado mental.

Tomando como base los datos suministrados por el DANE, según la cual la población de discapacitados cognitivos en Colombia asciende a 113.270 personas, y presuponiendo un valor equivalente a un salario mínimo mensual para cada pensión asistencial, se calcula un costo anual de quinientos dieciocho mil quinientos cincuenta millones de pesos (\$518.550.000.000), lo cual equivaldría al cuarenta y uno por ciento (41%) del presupuesto asignado al ICBF para la presente vigencia fiscal. Si se asignaría este dinero para la pensión de los discapacitados, se dejaría de atender otros programas que adelanta el ICBF, para la población vulnerable de Colombia.

#### Conclusión

En mérito a lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión la siguiente:

#### Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 063 de 2004 Cámara y 199 de 2005 Senado, por la cual se establecen normas a favor de las personas con Discapacidad Mental o Cognitiva y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

*Flor M. Gnecco Arregocés,*  
Senadora de la República,  
Ponente.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2005 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cagua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2005

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley

número 258 de 2005 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones, por lo que procedemos de la siguiente manera.

La iniciativa encuentra fundamento en datos geográficos, históricos y etnográficos que consultan el poblamiento de la zona en la época precolombina. En efecto, en los antecedentes históricos de la propuesta se lee lo siguiente:

*“Cogua se encuentra al norte de Bogotá a cinco kilómetros de Zipaquirá por la antigua vía a Ubaté, enclavada y enhiesta en una colina cuya base descansa sobre uno de los últimos recodos de la Gran Sabana, protegida al occidente y noreste por la montaña del cerro del Pulpito y el boquerón de ‘La Caldera’.*

#### **Fundación**

*El distinguido académico e historiador Roberto Velandia en su enciclopedia de Cundinamarca dice: por 1553 era doctrinero de Cogua, Neusa, Nemocón y Zipaquirá; Fraile Lucas de Osuna. En 1554 figuraban como encomenderos de Cogua Luis López y Juan de Montalvo y el 10 de diciembre de 1556 Pedro López, pero el principal y más notable fue Juan Silva de Collantes a fines del siglo XVI y principios del XVII de los indios de Cogua, Nemeza y Peza, que formando una sola encomienda vinieron a refundirse en el pueblo de Cogua.*

#### **Vocación económica**

*La población de Cogua se dedica a las actividades del campo, tales como la agricultura, la ganadería y la minería. Los productos agrícolas de más intensa explotación son la papa y la arveja, seguidos por la cebada, el trigo y el maíz.*

*Más importante de la actividad industrial es el cultivo de las flores y las fresas; ambos artículos de exportación y por ende medios de acrecentamiento de divisas extranjeras en el país.*

*Se considera Cogua uno de los municipios sabaneros eficientes en la industria lechera, existiendo allí industrias productoras de derivados lácteos como ‘Algara Ltda.’, ‘Ceuco Ltda.’, Lácteos ‘El Mortiño’ y pasteurizadora ‘Bonets’, entre otras.*

*Requiere particular referencia la producción de vidrio para “Peldar S. A.”, empresa ubicada en la vereda El Mortiño, que abastece a nivel nacional e industrial con este producto, generando importantes divisas para Colombia. Igualmente, las empresas productoras de ladrillo y curtiembres...*

*El Festival de Rodamontes es la tradición cultural más grande del municipio. Esta cultura fue creada en homenaje al árbol nativo Rodamontes que abunda en el ecosistema del municipio cuidado ejemplarmente por los indígenas. En esta actividad los habitantes desarrollan todas sus manifestaciones y tradiciones donde centran sus eventos dentro del marco del medio ambiente ecológico, ya que como su nombre lo indica el Rodamontes es la inspiración de los antepasados invitando al cuidado y preservación del monte, donde su origen natural, se contempla como la fuente natural del agua”.*

No obstante, el proyecto no precisa si los 400 años de que trata, corresponden a la existencia del poblado como tal, y la citación en la exposición de motivos de varias fechas que van desde 1553 pasando por 1554, 1556, 1560, 1604. Sin embargo, la fecha es definitivamente, la que el Concejo Municipal adoptó oficialmente, es decir el día 23 de agosto de 1604, mediante el Acuerdo número 120 de 16 de septiembre de 1996.

No es extraño que en los regímenes democráticos se exalte la trayectoria histórica de las comunidades, en tanto este hecho pueda promover el espíritu de pertenencia, el ánimo de sociabilidad, la compactación cultural y de valores de estas. En este sentido, compartimos la celebración que se propone.

Sin embargo, no nos acompaña igual parecer cuando al interior del proyecto se pretenden alcances distintos, los cuales se distancian del ordenamiento jurídico colombiano actual, desde la propia Carta Política, creando expectativas que no hacen más que alimentar frustraciones colectivas por su imposibilidad práctica y operativa, tal como se verá más adelante.

Es suficientemente claro que si este proyecto se convirtiera en ley de la República, sus efectos no asegurarían... *“Una promoción de la cultura educativa ambiental, ecológica, de manera sostenible”.*

En oportunidades anteriores, hemos señalado y ahora lo reiteramos, que con este tipo de proyectos de ley debe actuarse con mesura, racionalidad y, sobre todo, con transparencia frente a la colectividad, en este caso, del municipio de Cogua, no permitiendo que mediante leyes se puedan crear expectativas infundadas.

El proyecto no ordena partida alguna que deba incluirse en el presupuesto nacional, pero define una serie de obras públicas, como la recuperación y protección ambiental de los recursos hídricos del municipio; diseño y construcción del corredor agroturístico de Cogua, para promover el empleo y turismo en el entorno de la Represa del Neusa; la adquisición de predios en el sector de los páramos para la protección del recurso hídrico; y la construcción del complejo deportivo del municipio de Cogua. Tampoco contiene una justificación sobre la razón de introducir en el ordenamiento jurídico una norma que preceptúe la cofinanciación, referida particularmente al municipio de Cogua.

Cuanto más si se tiene en cuenta que ya están autorizados estos procesos en la legislación colombiana, en especial en la Ley 60 de 1993, y en los Decretos 2132 de 1992, artículos 26 y 27. Así las cosas, el proyecto trae implícita una repetición innecesaria, por no decir que inconducente y poco útil, en su artículo 3°.

Desde otra perspectiva, si lo que se pretende es imponer a la Nación, más específicamente al Gobierno, la obligación de establecer estos mecanismos destinados a procurar el deseable desarrollo económico y social del municipio de Cogua, el proyecto resulta abiertamente contrario a nuestra Constitución.

Sobre este asunto ha expresado la Corte Constitucional que si bien corresponde al Congreso la aprobación del gasto público, este es de iniciativa del Gobierno. Así lo entendió el legislador en la Ley 60 de 1993, artículo 5° que corresponde a la Nación *“formular las políticas y objetivos de desarrollo”* y *“administrar fondos de cofinanciación”*. Luego, no puede el Congreso aprobar una ley que sustraiga la iniciativa del gasto público al Gobierno, o que la condicione, imponiéndole procesos de cofinanciación, sin que esta resulte inexecutable. En efecto, la Corte en sentencia reciente ha expresado lo siguiente:

*“4. En varias oportunidades anteriores la Corte ha tenido ocasión de referirse a las competencias legislativas para ordenar gasto público. Dichas competencias están reguladas en varios artículos de la Constitución Política, especialmente en los siguientes: i) En el numeral 11 del artículo 150 según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes mediante las cuales se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos de la Administración; ii) En el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse **‘ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto’**; iii) En el artículo 346 que indica que **‘en la Ley de Apropiedades no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo’**.*

*Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decrete y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo<sup>1</sup>”.*

<sup>1</sup> Sentencia C-1249 de noviembre 28 de 2001, M. P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra. La sentencia citada al interior de esta decisión es la C-685 de 1996, M. P. doctor Alejandro Martínez Caballero.

Y agrega la alta Corporación Judicial lo siguiente:

“5. Con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el presupuesto nacional. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quiénes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que *‘solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes ... que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas’*. En concordancia con lo anterior, el artículo 346 prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: *‘El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiedades, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura’*. En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351, indica que *‘El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo’*.<sup>2</sup>

**Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria y no tuvo como se desprende del expediente, la aceptación por escrito por el Ministro de Hacienda.**

Y concluye la Corte: *“De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional”*<sup>3</sup>.

La misma Corte afirmó, sobre las leyes de iniciativa congresual, que: *“Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”*<sup>4</sup>.

**Pues bien, se trata de leyes que no surten ningún efecto y que están sometidas en su cumplimiento a la discrecionalidad del gobierno en la elaboración del presupuesto.** Este tipo de proyectos, inconstitucionales como se ha visto, deben ser descartados por el Congreso de la República pues este no puede tener por objeto la aprobación de leyes que no vayan a tener cumplimiento alguno. Pobre favor se haría con la conducta contraria, al Estado de Derecho. Una ley de tal naturaleza, desfigura el valor de la norma y deteriora su condición de instrumento civilizador, para convertirse en sembradora de ilusiones o peor aún, de frustraciones.

**De conformidad a las anteriores consideraciones, será necesario desestimar los artículos 3º y 4º del proyecto.**

Estos artículos contienen una autorización a la Nación, al departamento de Cundinamarca y al municipio de Cogua a participar mediante el sistema de cofinanciación, en la financiación y ejecución de programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo a favor del municipio de Cogua, lo cual resulta inconstitucional en tanto limita la iniciativa del Gobierno, toda vez que esa modalidad del gasto público es exclusiva del titular del Poder Ejecutivo y en todo caso, dentro del marco del presupuesto nacional.

En tal sentido, la interpretación constitucional al respecto ilustra:

*“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso*

*en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”*<sup>5</sup>.

Al respecto del manejo de ese mecanismo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones<sup>6</sup>, que es un instrumento del gasto público compatible con la Constitución Política, siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal.

Sobre el particular, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“Pero según la jurisprudencia de esta Corporación no basta que la iniciativa legislativa de gasto público esté dirigida a cofinanciar determinada obra de desarrollo municipal, porque dado el carácter complementario de este mecanismo su aplicación está condicionada a la concurrencia de recursos que aporten las entidades territoriales (Decreto 2132 de 1992) y al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, compilada en el Decreto 111 de 1996, cuyos artículos 68 y 69 disponen que sólo se pueden apropiar recursos de cofinanciación para proyectos específicos debidamente registrados en el Banco Nacional de programas y proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciantes o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.*

*De modo que la apropiación de recursos para estos fines no se materializa como una transferencia en favor de la entidad territorial cofinanciada, sino que debe hacerse en favor de los Fondos de Cofinanciación que forman parte del sistema nacional de cofinanciación y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas. (D. 2132/92, art. 26-7).*

*Finalmente, en lo que concierne a la posibilidad de aprobar iniciativas de gasto público orientadas a cofinanciar proyectos y programas de los entes territoriales, en particular gastos en los municipios, la Corte ha expresado que el proyecto correspondiente debe cumplir con todas las exigencias señaladas en la Constitución para que se convierta en Ley de la República, especialmente que la medida aprobada comporte una autorización al Ejecutivo para incluir en el presupuesto las partidas correspondientes y que tal determinación cuente con la iniciativa o anuencia del Gobierno en la forma como lo preceptúa el inciso segundo del canon 154 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 150-9 ibídem. De lo contrario, la correspondiente iniciativa estará viciada de inconstitucionalidad”*<sup>7</sup>

Visto lo anterior, no queda duda de la trasgresión a la Constitución en la que se incurriría con la aprobación de los artículos 3º y 4º del proyecto, puesto que la propuesta que incorporan, no cumple con las exigencias constitucionales en la materia.

**En cuanto al artículo 2º tenemos lo siguiente:**

Como quiera que una de las grandes preocupaciones del Constituyente de 1991 fue la de proteger la biodiversidad étnica y cultural de la Nación, entre los principios fundamentales del Estado colombiano, la Constitución Política en sus artículos 7º y 8º señaló su reconocimiento y protección como un deber especial del Estado.

Este reconocimiento y protección, se aplica por la idea que el constituyente tuvo de cimentar nuestra nacionalidad en las riquezas culturales, tal cual lo expresó en el artículo 70 constitucional al disponer que: *“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”*.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Sentencia C-360 de agosto 14 de 1996, M. P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M. P. doctora Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Sentencias C-197 de 2001, C-685 de 1996, C-539 de 1997 y C-859 de 2001, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M. P. doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Asimismo, el constituyente quiso regular el tema de manera especial y por ello plasmó en el artículo 72 de la Carta el siguiente texto:

*“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieren tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

De acuerdo con la preceptiva constitucional, no queda entonces duda del valor que tiene nuestro Patrimonio Cultural y de la necesidad de otorgarle el más cuidadoso tratamiento en sus desarrollos legales, para evitar que por esta vía puedan desvirtuarse su naturaleza y alcances.

#### **Desarrollo legal del Patrimonio Cultural de la Nación**

El Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71, 72 y demás artículos concordantes con la Constitución Política y se dictan normas sobre Patrimonio Cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias.

En sus artículos 1° y 4° la mencionada ley se ocupó de definir de manera clara y concreta los elementos que integran el patrimonio cultural y los mecanismos que el Estado colombiano ha dispuesto para su protección y promoción...

*Artículo 4°. Definición de Patrimonio Cultural de la Nación. El Patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.*

*Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y las categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.*

*Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.*

*También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales”.*

Entonces a pesar de estar definida la reglamentación sobre el tema, el proyecto que nos ocupa estas disposiciones no se han tenido en cuenta. En especial, las regulaciones sobre los criterios y mecanismos institucionales para la identificación de los bienes materiales e inmateriales, que integran el patrimonio cultural de la nación ubicados en el municipio de Cagua, brillan por su ausencia.

#### **Concepto del Ministerio de Cultura**

El Ministerio de Cultura hace serios reparos al proyecto indicando que no se trata de una simple ley de honores porque no determina rendir honores a un ciudadano en concreto. También objeta el proyecto en el sentido de que no cumple con los requerimientos de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Igualmente, se refiere al patrimonio cultural inmaterial poniendo de presente que se trata de un procedimiento que adelanta el Ministerio, basado en los parámetros que para tal fin ha adoptado de la Unesco en este contexto de la ley general de cultura, Ley 397 de 1997 a cual determina qué es el patrimonio cultural de la Nación.

Concluye el Ministerio que en el artículo 8° de la citada ley de cultura existe un procedimiento para elevar esta expresión cultural a bien de interés cultural, para lo cual la Dirección de Patrimonio del Ministerio puede prestar la asesoría técnica y acompañamiento al proceso, con el fin de determinar si se cumplen con todos los lineamientos generales y específicos para la presentación de la candidatura ante el Consejo de Monumentos Nacionales, es decir, que entiende el ministerio que el proyecto de ley no es la vía para obtener tal calificación, sino el camino ya trazado por el Congreso de la República al aprobar la Ley de Cultura.

Así las cosas, presentamos el siguiente pliego de modificaciones, donde se ajusta el título del proyecto de ley que actualmente dice: *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cagua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*, cambiándose por el título siguiente: *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cagua, Cundinamarca.*

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2005 SENADO**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cagua, Cundinamarca.*

Artículo 1°. La Nación asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Cagua, Cundinamarca. Para tal efecto el Ministerio de Cultura ordenará instalar una placa en el Parque Principal, donde se destacará su fundador, su fecha de fundación y el acto administrativo de honores, donde la Nación hace el reconocimiento al municipio en su cuarto centenario.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

#### **Proposición**

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al presente Proyecto de ley número 258 de 2005 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cagua, Cundinamarca* teniendo en cuenta el pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

*Alexandra Moreno Piraquive, Enrique Gómez Hurtado*, Senadores de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2005 SENADO**

*por la cual se dictan unas normas relacionadas con la protección de la familia y la prevención de los embarazos en la población adolescente colombiana.*

Bogotá, D. C., junio 14 de 2005

Doctor

GUSTAVO ENRIQUE SOSA PACHECO

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Sosa:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 261 de 2005 Senado, *por la cual se dictan unas normas relacionadas con la protección de la familia y la prevención de los embarazos en la*

*población adolescente colombiana*, cuyo autor es el honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno, con las siguientes consideraciones:

### **Del contenido del proyecto de ley**

El proyecto está constituido por seis (6) artículos en su totalidad. El primero (1º) hace referencia a que el Estado colombiano, a través de Entidades Gubernamentales tales como el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación, el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Alcaldías Distritales y Municipales y, entidades sin ánimo de lucro como Profamilia, desarrollen y ejecuten planes, programas y presupuestos destinados a fomentar e incrementar la cultura de la Planificación Familiar con énfasis en la población adolescente y campesina del país.

El segundo (2º) artículo, propone que las entidades anteriormente mencionadas, realizarán y promoverán campañas de difusión, prevención y capacitación por los diversos medios de comunicación e implementarán campañas masivas de información y cultura sexual.

El artículo tercero (3º), estipula que el Estado colombiano, estimulará económicamente a los matrimonios celebrados por los ritos legalmente reconocidos por la ley y, a las parejas que tengan convivencia de hecho, cuando declaren y certifiquen que se han sometido a un régimen de Planificación Familiar Integral. Incluye en este artículo a las Madres Cabeza de Familia, quienes manifiesten que después de haber tenido su primer hijo, también se han sometido a un régimen de Planificación Familiar Integral.

El artículo cuarto (4º), plantea que el Estado deberá crear los estímulos y recompensas para los hombres y mujeres que ya han procreado, que decidan libre y voluntariamente practicarse intervención quirúrgica como sistema de planificación familiar. Para dar cumplimiento a lo expuesto en el proyecto de ley, en el artículo quinto (5º), autoriza al Presidente de la República para que haga los traslados presupuestales necesarios y convenientes. Por último el artículo sexto (6º), se refiere a la promulgación de la ley.

### **Marco conceptual y desarrollo del tema**

Teniendo en cuenta que la Constitución Política, en su artículo 1º consagra que el Estado Social de Derecho se funda en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general y, como fin esencial del Estado, es el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Siendo además, la vida un derecho inviolable y como garantía de ella, se establece la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Para ello el Estado promoverá las condiciones que sean necesarias para que esa igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Es también deber del Estado proteger en forma especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en estado de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De lo anterior se colige que de acuerdo con la Carta Magna en Colombia, es una obligación del Estado propender al respeto a la dignidad humana, el bienestar de todos los ciudadanos pero en forma integral, es decir, que se debe velar que su calidad de vida cada vez sea mejor, y para ello se deben generar políticas, programas, planes y acciones encaminados a generar en la población conciencia para participar activamente en las decisiones que desde su mismo núcleo familiar y social, puedan ellos adoptar en su beneficio personal y grupal.

Como complemento a ello, la misma Constitución Política en su artículo 42, consagra que la familia es el núcleo fundamental de la

sociedad y lo reafirma en el artículo 5º que la ampara como Institución Básica de esta. La familia entonces, se constituye por una decisión libre y voluntaria del hombre y la mujer, para responsablemente conformar un vínculo jurídico o natural. Le corresponde al Estado y a la sociedad en general, garantizar la protección integral de la familia. Pero es a la pareja, a la que le corresponde decidir libre y responsablemente el número de hijos que podrían tener y de acuerdo con esta decisión, deben educarlos y sostenerlos mientras sean menores o impedidos.

Si bien es cierto que Colombia es un Estado Social de Derecho, en donde se respeta la Dignidad Humana, le corresponde a este generar políticas públicas que prevengan actos que vayan en detrimento de esta. Es por ello, que el Estado colombiano, debe velar por una calidad de vida óptima para su población, en donde se disminuya la pobreza, el analfabetismo, el desempleo y se creen espacios que favorezcan el bienestar psicológico, físico, moral, económico, social y mejorar la calidad de vida de la población en general. De igual manera, como uno de los fines del Estado es servir a la comunidad y promover su prosperidad general, debe precisamente a través de la prevención y educación de la población, crear conciencia sobre la importancia de planear el número de hijos que ellos puedan educar en forma integral.

Para propender a una sociedad sana, se debe velar por que la familia cuente con todos los recursos necesarios para adquirir información sobre los diferentes métodos para planificar en forma responsable y libre el número de hijos que pueden educar, pero para ello, el Estado debe proveer los medios para que las familias adquieran esa información y además, debe el Estado estimular objetiva y responsablemente a todos los ciudadanos, para que tomen conciencia de la importancia de procrear solamente los hijos que se puedan educar en un ambiente sano con una óptima calidad de vida.

Aunque la decisión es de la pareja en forma libre, sí se requiere que el Estado le presente a la ciudadanía alternativas respetuosas, que incentiven y motiven a los hombres y mujeres a tomar decisiones responsables sobre el número de hijos que realmente se pueden tener. De esta manera se podría cumplir el objetivo del Estado el cual es precisamente, el de mejorar la calidad de vida de los colombianos y reducir los índices de pobreza; cabe recordar que por demás es un mandato Constitucional, el proteger la familia en forma integral.

Como parte fundamental de la familia se encuentran los hijos, que cuando llegan a la edad de la adolescencia, también corren el peligro de embarazos no deseados. Esta situación conlleva a unas consecuencias sociales, económicas y de salud; generalmente, los embarazos no deseados a una edad muy temprana, se dan en parejas que aún no han iniciado una vida en común, o tienen lugar en situaciones de unión consensual, lo que generalmente termina con el abandono de la mujer y del hijo, configurando así el problema de la “madre soltera”. A estos adolescentes es también un deber del Estado brindar información, orientación, protección y formación integral, ya que esta población es vulnerable a los estímulos externos y si no cuentan con una adecuada formación integral que les permita tomar decisiones en forma asertiva frente a la sexualidad, se presentan problemas de embarazos no deseados, violencia intrafamiliar, rechazo de los padres en la gran mayoría de los casos, abortos, abandono de menores cuando nacen con el fin de que estos mueran y más adelante cuando sean mayores, muchas de estas jóvenes caen en la prostitución con el objeto de lograr un ingreso económico para el sostenimiento de ella y su hijo o hijos según el caso.

El Ministerio de la Protección Social y la Secretaría de Salud en Bogotá, recientemente manifestaron públicamente que los embarazos en las adolescentes ha aumentado, lo que está generando fatales consecuencias tanto para la familia como para la sociedad.

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, está dictando cátedra sobre Educación Sexual, parece ser que esta no está logrando los resultados esperados y aunque los adolescentes son conocedores de los métodos anticonceptivos, no hay

una mayor motivación de los jóvenes, tanto hombres como mujeres, para evitar el embarazo no deseado. Lo importante sería que se estimulara el uso de los métodos de planificación, o mejor en los jóvenes retardar el tener hijos, cuando aún no están capacitados formalmente en un arte u oficio que les permita adquirir un ingreso estable para su sostenimiento y así mejorar su calidad de vida.

Debería entonces el Gobierno colombiano, ofrecer a través de la educación sexual de los adolescentes, alternativas y/o estímulos, para que ellos continúen sus estudios y, además, facilidades de ingreso a un trabajo, en aquellos casos en que ya sean madres o padres solteros siempre y cuando decidan voluntariamente acceder al control natal y que ellos responsablemente al tomar la decisión lo hagan pensando solamente en el bienestar del hijo o hijos que ya tengan, pues así pueden brindarle educación, recreación, salud y en general un desarrollo integral óptimo.

De otra parte, sería importante tener en cuenta las familias ya conformadas que por su situación económica precaria, no se les facilita un acceso a la salud, vivienda y educación de los hijos. Por esto como es deber proteger a la familia, se deberían crear incentivos que motiven a que las cabezas de hogar, tanto la pareja en sí, como las madres cabezas de familia, decidan por la planificación responsable, para así obtener los beneficios de controlar y espaciar el número de hijos que pueden educar en forma digna de todos los seres humanos. Para ello, debe el Estado estimular la facilidad de la vivienda, salud y cupos para los niños en los establecimientos del Estado.

Si el Estado plantea políticas que estimulen el control natal en la población y especialmente en la vulnerable, como las familias con dificultades económicas, y en la población adolescentes, teniendo en cuenta que la dignidad del ser humano y su bienestar, es tarea fundamental de un Estado Social de Derecho, muy posiblemente se logrará disminuir las tasas de desempleo, deserción escolar, violencia intrafamiliar, economía informal, adicción a las drogas, prostitución, pandillismo, vandalismo, y sobre todo pobreza en general.

Con este proyecto de ley, se busca ofrecer unos estímulos que lleven a que las familias y los adolescentes se acojan a ellos, toda vez que ellos decidan voluntariamente practicar algún método de planificación efectivo. Aunque el autor presenta unas alternativas económicas, hay que considerar que la situación económica del país, no permite contar con dineros extras para estimular económicamente y establecer estímulos y recompensas a los matrimonios celebrados por ritos legalmente reconocidos por la ley, a parejas que tengan convivencia de hecho y madres cabezas de familia, que certifiquen que se encuentren sometidas a un régimen de Planificación Familiar Integral. Por este motivo, considero que es de vital importancia que se presenten otras alternativas que lleven a que la población en edad fértil, tome conciencia y sea responsable del número de hijos que pueden realmente educar. Para ello, se hace indispensable que el Gobierno Nacional, tome las banderas y lidere alternativas efectivas, reales y concretas para la población más vulnerable.

Finalmente, considero importante presentar un pliego de modificaciones al articulado, en especial a lo referente a los estímulos económicos que se plantean en los artículos tercero y cuarto. Así como eliminar la frase “primer crío”, por cuanto estamos considerando a los seres humanos en toda su dignidad por su calidad humana.

Apelo honorables senadores a su sensibilidad y a la decidida posibilidad de legislar a favor de la familia y los adolescentes, para así contribuir con la solución a una problemática que nos afecta a todos, como es la explosión demográfica y especialmente a la situación de pobreza que esta en forma descontrolada está generando en todo el país.

### Conclusión

En mérito a lo expuesto en las anteriores consideraciones, incluido el pliego de modificaciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión, la siguiente:

### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 261 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas relacionadas con la Protección de la Familia y la Prevención de los Embarazos en la población Adolescente Colombiana, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

*Flor M. Gnecco Arregocés,*  
Senadora Ponente.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2005 SENADO

*por la cual se dictan normas relacionadas con la protección de la Familia y la Prevención de los Embarazos en la Población Adolescente Colombiana.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. El Estado colombiano, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación, el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Alcaldías Distritales y Municipales y las entidades sin ánimo de lucro como Profamilia, en sus planes, programas y presupuestos destinados a fomentar e incrementar anualmente la cultura del Embarazo Responsable en la población colombiana, con énfasis en la población adolescente y campesina del país.

Artículo 2°. El Estado, mediante las entidades antes mencionadas, realizará y promoverá campañas de difusión, prevención y capacitación por los diversos medios de comunicación e implementará campañas masivas de información y cultura sexual, para lograr los propósitos de la presente ley.

Artículo 3°. El Estado colombiano priorizará el acceso a la educación y la atención en salud a los hijos de los matrimonios celebrados por los ritos legalmente reconocidos por la ley y a las parejas que tengan una relación de hecho, cuando manifiesten voluntariamente que se acogen a un Plan de Planificación Familiar en forma Integral.

El Estado colombiano promoverá las herramientas para que los matrimonios y parejas que tengan relación de hecho, sean priorizadas para acceder fácilmente a la adquisición de vivienda propia, cuando voluntariamente se encuentren en un Plan de Planificación Familiar en forma Integral.

Lo mismo que a las madres cabeza de familia que voluntariamente se acojan a una Planificación Familiar Integral.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Flor M. Gnecco Arregocés,*  
Senadora Ponente.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se rinde homenaje a su santidad Juan Pablo II.*

Respetados Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda presento el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley de honores número 271 de 2005, *por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.*

### I. INTRODUCCION

El proyecto de ley que presento a consideración de los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda, me fue encargado por parte de la Mesa Directiva de la Comisión para que rindiera ponencia de él.

Este proyecto es presentado por el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, para que el honorable Congreso de la República apruebe el proyecto de ley de honores, *por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.*

Comedidamente **presento ponencia favorable** del Proyecto de ley de honores número 271 de 2005 Senado, *por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.*

### II. RESEÑA HISTORICA

Karol Józef Wojtyła, conocido como Juan Pablo II, desde su elección al Papado en octubre de 1978, nació en Wadowice, una pequeña ciudad a 50 kms. de Cracovia, el 18 de mayo de 1920. Era el segundo de los dos hijos de Karol Wojtyła y Emilia Kaczorowska. Su madre falleció en 1929, su hermano mayor Edmund (médico) murió en 1932 y su padre (suboficial del ejército) en 1941.

A los 9 años hizo la primera comunión, y a los 18 recibió la confirmación. Terminados los estudios de enseñanza media en la escuela Marcin Wadowita de Wadowice, se matriculó en 1938 en la Universidad Jagellónica de Cracovia y en una escuela de teatro.

Cuando las fuerzas de ocupación nazi cerraron la universidad, en 1939, el joven Karol tuvo que trabajar en una cantera y luego en una fábrica química (Solvay), para ganarse la vida y evitar la deportación a Alemania.

A partir de 1942, al sentir la vocación al sacerdocio, siguió las clases de formación del seminario clandestino de Cracovia, dirigido por el Arzobispo de Cracovia, cardenal Adam Stefan Sapieha. Al mismo tiempo, fue uno de los promotores del “teatro rapsódico”, también clandestino.

Tras la Segunda Guerra Mundial, continuó sus estudios en el seminario mayor de Cracovia, nuevamente abierto, y en la facultad de teología de la Universidad Jagellónica, hasta su ordenación sacerdotal en Cracovia el 1º de noviembre de 1946.

Seguidamente, fue enviado por el Cardenal Sapieha a Roma, donde, bajo la dirección del dominico francés Garrigou-Lagrange, se doctoró en 1948 en teología, con una tesis sobre el tema de la fe en las obras de San Juan de la Cruz. En aquel período aprovechó sus vacaciones para ejercer el ministerio pastoral entre los emigrantes polacos de Francia, Bélgica y Holanda.

En 1948 volvió a Polonia, y fue vicario en diversas parroquias de Cracovia y capellán de los universitarios hasta 1951, cuando reanudó sus estudios filosóficos y teológicos. En 1953 presentó en la Universidad Católica de Lublin una tesis titulada “valoración de la posibilidad de fundar una ética católica sobre la base del sistema ético de max scheler”. Después pasó a ser profesor de teología moral y ética social en el seminario Mayor de Cracovia y en la Facultad de Teología de Lublin.

El 4 de julio de 1958 fue nombrado por Pío XII Obispo Auxiliar de Cracovia. Recibió la ordenación episcopal el 28 de septiembre de 1958 en la Catedral del Wawel (Cracovia), de manos del Arzobispo Eugeniusz Baziak.

El 13 de enero de 1964 fue nombrado Arzobispo de Cracovia por Pablo VI, quien le hizo Cardenal el 26 de junio de 1967.

Además de participar en el Concilio Vaticano II (1962-65), con una contribución importante en la elaboración de la constitución *Gaudium et Spes*, el Cardenal Wojtyła tomó parte en todas las asambleas del sínodo de los obispos.

Desde el comienzo de su pontificado, el 16 de octubre de 1978, el Papa Juan Pablo II ha realizado 104 viajes pastorales fuera de Italia, y 146 por el interior de este país. Además, como obispo de Roma ha visitado 317 de las 333 parroquias romanas.

Entre sus documentos principales se incluyen: 14 encíclicas, 15 exhortaciones apostólicas, 11 constituciones apostólicas y 45 cartas apostólicas. El papa también ha publicado cinco libros: “Cruzando el Umbral de la Esperanza” (octubre de 1994); “Don y Misterio: en el quincuagésimo aniversario de mi ordenación sacerdotal” (noviembre de 1996); “Tríptico romano-meditaciones”, libro de poesías (marzo de 2003); “¡Levantaos! ¡Vamos!” (mayo de 2004) y “Memoria y Identidad” (su publicación está prevista para la primavera de 2005).

Juan Pablo II ha presidido 147 ceremonias de beatificación –en las que ha proclamado 1.338 Beatos– y 51 Canonizaciones, con un total de 482 Santos. Ha celebrado 9 consistorios, durante los cuales ha creado 231 (+ 1 in pectore) cardenales. También ha presidido 6 asambleas plenarias del colegio cardenalicio.

Desde 1978 hasta hoy, el Santo Padre ha presidido 15 asambleas del sínodo de los obispos: 6 ordinarias (1980, 1983, 1987, 1990, 1994, 2001), 1 general extraordinaria (1985), y 8 especiales (1980, 1991, 1994, 1995, 1997, 1998 [2] y 1999).

Ningún otro papa se ha encontrado con tantas personas como Juan Pablo II: En cifras, más de 17.600.100 peregrinos han participado en las más de 1.160 audiencias generales que se celebran los miércoles. Ese número no incluye las otras audiencias especiales y las ceremonias religiosas [más de 8 millones de peregrinos durante el gran jubileo del año 2000] y los millones de fieles que el papa ha encontrado durante las visitas pastorales efectuadas en Italia y en el resto del mundo. Hay que recordar también las numerosas personalidades de gobierno con las que se ha entrevistado durante las 38 visitas oficiales y las 738 audiencias o encuentros con jefes de estado, y 246 audiencias y encuentros con primeros ministros.

Entre sus visitas se destaca la realizada a Colombia en el año de 1986 donde realizó un peregrinaje por las más importantes ciudades de la nación dejando en ellas un mensaje evangelizador de paz y reconciliación entre la sociedad colombiana. Además de las visitas a las ciudades importantes del país, se destaca la presencia de Su Santidad en el Campo Santo del Municipio de Armero, el cual fue el más afectado por el desastre ocurrido a raíz del Volcán Nevado del Ruiz.

El Papa Juan Pablo II abogó por la paz de Colombia debido a su delicada situación interna, a raíz del conflicto armado. Sus mensajes fueron permanentes e insistentes sobre este tema solicitando a los actores del conflicto armado un alto en el camino y una invitación a reflexionar acerca de la paz del mundo.

### III. CONSIDERACIONES GENERALES

La vida y obra de su Santidad Juan Pablo II fue y seguirá siendo un ejemplo y un modelo a seguir, no solo por su labor humana desde su pontificado, sino por su dedicada entrega como hombre y como sacerdote hacia las empresas del catolicismo en el mundo que implicaban una decidida misión evangelizadora que fortaleciera el papel del catolicismo en el mundo.

Su mensaje de paz y de reconciliación se extendió por lugares del mundo donde antes no había llegado la palabra de Dios, así mismo, su presencia en muchos países del mundo fue la carta de presentación de un nuevo catolicismo evangelizador y cercado a las personas, dejando después de sus visita un resultado alentador y esperanzador a los habitantes de los países que visitó.

Además de su presencia en diferentes países del mundo por medio de los cuales dejó a la humanidad un gran mensaje evangelizador, por

medio de sus documentos entregó a la humanidad un legado trascendental y permanente en el tiempo. Sus encíclicas tuvieron una alta repercusión social en todo el mundo. Estas encíclicas se dirigen normalmente a todos los Obispos y fieles de la Iglesia Católica. Estos documentos hacen un llamamiento a los fieles a la oración pública por un motivo concreto, o también conmemoran un aniversario importante de la iglesia.

Consideraciones manifestadas, consideró de vital importancia para continuar en un proceso evangelizador para Colombia, que sus documentos y enseñanzas sigan permaneciendo en el tiempo y cada vez más se extiendan por todos los habitantes de nuestra nación; esto lo será posible si su palabra se hace conocer entre nuestros niños y jóvenes en diferentes planteles educativos y por medio de las bibliotecas a todas las personas interesadas en conocer más sobre la vida y obra de su Santidad Juan Pablo II. Es necesario brindar el apoyo necesario para hacer realidad esta misión evangelizadora por medio del Fondo de Publicaciones del Congreso y acompañando la entrega de estos textos a los planteles educativos públicos y comunidades religiosas de lugares apartados de la Nación.

De acuerdo con las anteriores justificaciones, me permito proponer dar primer debate al Proyecto de ley 271 de 2005 Senado, a partir del articulado que a continuación se expone.

Cordialmente,

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2005

*por medio de la cual se rinde homenaje  
a su Santidad Juan Pablo II.*

El Congreso de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades Constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Expídase la presente ley de honores en memoria de su Santidad Juan Pablo II jerarca de la Iglesia Católica en el mundo, en homenaje a su vida y obra evangelizadora en pro de la unidad de la iglesia

Artículo 2°. Exáltense las enseñanzas apostólicas de su Santidad Juan Pablo II como mensaje a los dirigentes del mundo para defender auténticos principios y valores para la sociedad, sin distinción de religión o credo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para el Fondo de Publicaciones del Congreso de la Republica, Senado, con el fin de publicar una edición de 2.500 ejemplares que difundan, entre otros aspectos de la vida de su Santidad, las 14 encíclicas papales de Juan Pablo II como mensaje de reconciliación entre las naciones y como ejemplo de respeto a la libertad de cultos. 2.000 ejemplares de dichos libros se repartirán entre bibliotecas públicas, parroquias y comunidades religiosas del país.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporaran en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación

Dada en Bogotá, D. C., a...

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley de honores número 271 de 2005, *por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.*

Cordialmente,

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la Republica.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).*

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Por medio de esta nota presentamos ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003)*, proyecto presentado a consideración del Congreso por las señoras Ministras de Relaciones Exteriores y de Cultura.

Colombia participó en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París en el mes de septiembre de 2003, en la cual se aprobó la convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. La citada convención estimula la sensibilización en el plano local, nacional e internacional sobre el tema, al igual que la cooperación y asistencia internacionales.

La convención define el patrimonio cultural inmaterial como aquel que identifica los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que le son inherentes y que son reconocidos por grupos y comunidades.

El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma, las artes del espectáculo, usos sociales, ritos, actos festivos, conocimientos y usos relacionados con el universo y temas artesanales tradicionales.

Se establece en la convención el comité intergubernamental para la guardia del patrimonio cultural inmaterial, integrado por los Estados Partes del convenio, con funciones precisas para promover los objetivos de la convención, asesorar en la materia y prestar asistencia internacional.

De igual forma define las funciones de los Estados Parte para adoptar medidas en cada territorio con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial e identificar y definir los distintos elementos del patrimonio presente en su territorio.

La convención hace énfasis en la educación, sensibilización y fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del patrimonio inmaterial, mediante programas educativos de formación, difusión e información al público y pide que cada Estado Parte, promueva la educación sobre la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, lo mismo que llama a la participación de las comunidades, grupos e individuos.

En materia de cooperación internacional la convención comprende el intercambio de información y de experiencias, iniciativas comunes y la creación de un mecanismo para ayudar a los estados en sus esfuerzos encaminados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, lo mismo que la forma de asistencia internacional a través de estudios, servicios de expertos, formación de personal, elaboración de normas, utilización de infraestructura, aporte de material y conocimientos y ayuda financiera y técnica.

Finalmente la convención estudia la constitución de un fondo para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

Como puede apreciarse esta convención por tratar un tema de tanto relieve en el aspecto cultural, resulta de la mayor importancia para nuestro país que suscribió la citada Convención en el año 2003.

Por todo lo anterior, nos permitimos proponer a la plenaria del honorable Senado de la República: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2005, *por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial,*

**aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres de noviembre de dos mil tres (2003).**

Del señor Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero, Habid Merheg Marún, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Senadores Ponentes.*

## INFORMES DE SUBCOMISIÓN

### INFORME DE SUBCOMISION A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 CAMARA, 247 DE 2004 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.*

#### NOTA ACLARATORIA

Por error involuntario en la transcripción del presente informe, se dijo “informe de conciliación”, cuando es lo correcto “informe de subcomisión”, razón por la cual los suscritos Senadores, nos permitimos remitir nuevamente el informe con la corrección respectiva, para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

### INFORME DE SUBCOMISION A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 CAMARA, 247 DE 2004 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2005

Honorables Congresistas:

Los suscritos miembros de la Subcomisión de estudio de la ponencia para segundo debate al proyecto de la ley de la referencia, en cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Corporación, sometemos a su consideración el presente informe, a fin de sujetar el texto del presente proyecto de ley, a la Constitución Política en especial a sus artículos 26 y 38, en torno al ejercicio del Derecho de Asociación y, teniendo en cuenta las consideraciones hechas por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en torno a la facultad que le atañe al Congreso de la República para señalar mediante ley la estructura y funcionamiento de los colegios de profesionales.

Cabe recordar que en las leyes, no se puede ordenar ni autorizar su creación, por cuanto en cumplimiento del artículo 38 de la Constitución Política, ellos son una expresión del libre derecho de asociación que es por esencia social y no estatal y por ende, su creación debe partir de los elementos sociales que la componen, correspondiendo así a la ley determinar la estructura y funcionamiento del mismo e, igualmente, **puede** otorgarle algunas funciones públicas con sus debidos controles. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-226 de 1994:

“... En efecto, siendo los colegios profesionales entidades no estatales –a pesar de que puedan ejercer determinadas funciones públicas, no corresponde a la ley crear directamente tales colegios puesto que ellos son una expresión del derecho de asociación, que por esencia es social pero no estatal. Al respecto, esta Corporación había establecido:

“La libertad de asociación, entendida en los términos anteriores, representa una conquista frente al superado paradigma del sistema feudal y al más reciente del corporativismo. En el Estado social de

*derecho no es posible que el estado, a través de asociaciones coactivas, ejerza control sobre los diferentes órdenes de vida de la sociedad, o que ésta, a través de un tejido corporativo difuso, asuma el manejo del Estado<sup>1</sup>”.*

*Esto obviamente no impide que el Estado pueda, en casos excepcionales, determinar los requisitos necesarios para la integración de determinadas asociaciones así como las regulaciones que las rigen. Así, en el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no sólo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la ley ‘podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles (C. P., artículo 26)’”.*

Nos permitimos someter a consideración de la plenaria de Senado las siguientes modificaciones a los artículos 6º, 9º, 10, 11 encabezado y literal k), 13 numerales 5, 15, 17 literales c) y f), 20, 21, literal a), 22, 23 numerales 1, 3 y 4, 24 y 25 para segundo debate.

Las modificaciones realizadas a cada uno de los artículos en mención, van subrayadas y en negrilla.

De los honorables Senadores,

*Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Carlos Ferro Solanilla, Senadores de la República.*

### INFORME DE SUBCOMISION AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 CAMARA, 247 DE 2004 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.*

ARTICULO 6º. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL. Para su ejercicio **se podrá** estar matriculado o inscrito en el registro profesional respectivo, que llevarán **los** Colegios de Profesionales, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por estos para tal fin.

**Parágrafo.** Para desempeñar cargos en la administración pública o en el sector privado las entidades, podrán exigir al interesado la acreditación en el registro profesional correspondiente y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, **podrán** requerir a **los** Colegios de Profesionales la expedición del respectivo certificado de vigencia.

ARTICULO 9º. **Los Colegios de Profesionales que se creen para el desarrollo de la presente Ley, de conformidad con los artículos 26 y 38 de la Constitución Política por los profesionales de la Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, tendrán como estructura y funciones, las que se fijen a través de la presente ley.**

ARTICULO 10. Las rentas y el patrimonio de **los** Colegios de Profesionales de Mercadotecnia, estarán conformados por los recursos provenientes del cobro de certificados y constancias en ejercicio de sus funciones, cuyo valor será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; por los recursos provenientes de los servicios a derechos de matrícula, certificados y permisos temporales

<sup>1</sup> Sentencia C-041 de 1994

ARTICULO 11. **Los** Colegios de Profesionales de Mercadotecnia, tendrán como funciones específicas las siguientes:

k) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del **mismo** Colegio de Profesionales de la Mercadotecnia.

ARTICULO 13. DEBERES. Son deberes del profesional en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, en el ejercicio de la profesión y las actividades que de ella se deriven además del actuar con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos y morales por encima de sus intereses personales y los de su empresa, los siguientes:

5. Respetar la dignidad de su profesión rechazando y denunciando ante el Colegio de Profesionales **respectivo**, las actuaciones que supongan una conducta ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto o impropio y, en general, todo hecho que represente inhabilidad, incapacidad y deshonor para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 15. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte del Colegio Profesional **respectivo** como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

ARTICULO 17. Serán faltas contra la ética profesional además de las estipuladas en el artículo anterior las siguientes:

c) La realización de prácticas desleales que atenten contra el buen nombre de la profesión y de **los** Colegios de Profesionales, **que existan en el territorio Nacional;**

f) Difamar en contra de la profesión y de **los** Colegios de Profesionales **existentes en el territorio nacional.**

Artículo 20. Los profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines y auxiliares a quien se le hubiere cancelado la Matrícula Profesional podrá ser rehabilitado por el Colegio Profesional **respectivo** cuando pasados tres (3) años de la sanción, presente solicitud ante el mismo Colegio demostrando una intachable conducta personal y profesional para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

Artículo 21. La falta en que incurra un profesional, será calificada como leve o grave por parte del COLEGIO PROFESIONAL **en el que se encuentre registrado**, las sanciones se aplicarán según el siguiente orden:

a) Por faltas leves (las contenidas en los **literales** e), f) y g) del artículo 18 de la presente ley):

– Amonestación privada o amonestación pública.

– Multa pecuniaria desde uno (1) hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

– Suspensión temporal de la matrícula profesional.

ARTICULO 22. Las multas por infracciones contra la ética de los profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines y auxiliares deberán ser canceladas directamente por el sindicato en la tesorería del Colegio de Profesionales **en el que se encuentre registrado**, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles siguientes a su imposición. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados a potenciar el desarrollo de proyectos de comercialización y mercadeo de productos y servicios en los territorios menos favorecidos y cuyo potencial lo amerite, a través de proyectos de capacitación, modernización de la producción y adopción de tecnologías limpias.

Artículo 23. El procedimiento a seguir para la aplicación de las faltas contra el Código de Ética en que incurra un profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares será el siguiente:

1. Cuando en **alguno de los Colegios de Profesionales** tenga conocimiento de alguna falta al Código de Ética Profesional, cometida por parte de **uno de sus afiliados**, iniciará de oficio o a solicitud de terceros la respectiva investigación.

3. Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaría del **respectivo** Colegio, por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos.

4. Agotada esta etapa, el Colegio de Profesionales **respectivo**, dispone de un (1) mes para adaptar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la deberá notificar personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición.

Artículo 24. Las sanciones se anotarán en el registro profesional de cada profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares, que reposará en la Secretaría del Colegio de Profesionales de Mercadotecnia **respectivo**.

Artículo 25. Contra las decisiones que adopte **cualquiera de los** Colegios de Profesionales de Mercadotecnia en materia disciplinaria, procede por la vía gubernativa; el recurso de reposición ante el mismo Colegio en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

De los Honorables Senadores.

*Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Carlos Ferro Solanilla*, Senadores de la República.

## INFORMES DE CONCILIACION

### INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003 CAMARA, 248 DE 2004 SENADO

*por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2005

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

ZULEMA JATTIN

Presidenta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: **Informe de la Comisión de Conciliación al Proyecto de ley 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.**

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas.

Luego de un análisis detallado de los artículos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos concluido adoptar el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República.

Atentamente,

*Adalberto Jaimes Ochoa*, Representante a la Cámara; *José Ramiro Luna Conde*, Senador de la República.

**INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL  
DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
025 DE 2003 CAMARA, 248 DE 2004 SENADO**

*por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Campo de aplicación y disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley define la profesión de administrador público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Función del administrador público.* La profesión de administrador público tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Artículo 3°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de administrador público está constituido por los siguientes campos de acción:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de administrador público de acuerdo en todo, a lo dispuesto en la presente ley;
- b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;
- c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;
- d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o de investigación;
- e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4°. *De los Administradores Públicos.* Para todos los efectos legales se consideran administradores públicos:

- a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de administrador público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o por cualquier otra institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;
- b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de licenciado en ciencias políticas y administrativas, administrador público, administrador público municipal y regional, administrador público territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;
- c) Los nacionales o extranjeros con título de administrador público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Parágrafo transitorio. Quienes obtengan el título de administrador público municipal y regional o el de administrador público territorial expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.

CAPITULO II

**Del Consejo Profesional del Administrador Público**

Artículo 5°. *Consejo Profesional del Administrador Público.* El Consejo Profesional del Administrador Público, es un organismo de carácter técnico adscrito a la Escuela Superior de Administración Pública, cuyas funciones serán de consulta y asesoría al Gobierno Nacional, a la Escuela Superior de Administración Pública, a las demás Instituciones que expidan el título de administrador público y a los diferentes entes territoriales, y tendrá las demás funciones relacionadas con el campo de la administración pública y el ejercicio de la profesión que en esta ley se establezcan.

Artículo 6°. *Integración del Consejo Profesional del Administrador Público.* El Consejo Profesional de Administrador Público, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Viceministro de Educación Nacional o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;
- c) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o su delegado;
- d) Cuatro (4) representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos. Se garantizará la participación democrática de los administradores públicos, administradores públicos municipales y regionales, administradores públicos territoriales y de otros profesionales, que en el futuro la ESAP gradúe con el título profesional, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo 1°. Los dignatarios de que trata el literal d) del presente artículo, serán designados por un término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período.

Parágrafo 2°. A los miembros del Consejo Profesional del Administrador Público les serán aplicables las mismas causales de impedimentos y recusaciones que para los servidores públicos.

Parágrafo 3°. La forma de convocatoria y elección de los dignatarios establecidos en el literal d) del presente artículo, está dada a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En todo caso esta elección estará regida por los principios democráticos y respetará los estatutos o reglamentos vigentes de cada asociación.

Artículo 7°. *De los representantes de asociaciones nacionales.* Para la elección de los representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia ciñéndose a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 8°. *De las funciones.* El Consejo Profesional de Administrador Público tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer y elaborar por primera vez, así como realizar su divulgación, un Registro Unico Nacional actualizado de los administradores públicos;
- b) Expedir la matrícula profesional y su respectiva tarjeta profesional de administrador público a las personas que tienen los requisitos establecidos en la presente ley, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud del interesado;
- c) Fijar los derechos pecuniarios por concepto de expedición de las matrículas profesionales y sus respectivas tarjetas profesionales;
- d) Editar una gaceta como publicación periódica al servicio del administrador público en la cual se deberá publicar periódicamente la lista de los administradores públicos inscritos y la de quienes hayan sido suspendidos o excluidos del ejercicio de la profesión;
- e) Promover la organización de congresos nacionales e internacionales sobre la profesión;
- f) Promover y auspiciar en coordinación el Colegio Colombiano del Administrador Público, y apoyándose en las universidades y entidades públicas y privadas y en las diferentes asociaciones gremiales de

administradores públicos la actualización, capacitación, investigación, elevando la calidad académica de los mismos;

g) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la Administración Pública;

h) Establecer sistemas de información bibliográfica, normativa y jurisprudencial;

i) Estimular la investigación del fenómeno de lo público y contribuir a la publicación y difusión de libros y revistas didácticas, doctrinarias y analíticas;

j) Auspiciar al Colegio Colombiano y a las Asociaciones de Administradores Públicos, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del administrador público y vigilar su funcionamiento;

k) Dictar su propio reglamento y organización interna.

l) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para garantizar el funcionamiento y operatividad del Consejo de Profesionales, la Escuela Superior de Administración Pública, proporcionará la logística necesaria que contribuya al desarrollo de sus funciones.

### CAPITULO III

#### Del Colegio Colombiano del Administrador Público

Artículo 9°. Con base en el artículo 26 de la Constitución Política, reconócese el Colegio Colombiano del Administrador Público como corporación civil de carácter gremial, sin ánimo de lucro y de naturaleza privada, en el que participan cada uno de los Administradores Públicos en ejercicio en Colombia como personas naturales al tenor de lo dispuesto en la presente ley, siendo este Colegio el ente representativo del gremio de Administradores, cuya estructura y funcionamiento son democráticos.

Artículo 10. El Colegio Colombiano del Administrador Público se rige por los principios de igualdad, pluralidad, representatividad, unidad, participación, solidaridad y democracia.

Artículo 11. El Colegio Colombiano del Administrador Público para el cumplimiento de sus fines, será reconocido, amparado y dotado de especiales poderes y facultades por la presente ley.

Artículo 12. Asígnase al Colegio Colombiano del Administrador Público las siguientes funciones públicas delegadas:

a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Unico Nacional del Administrador Público que elabore por primera vez el Consejo Profesional del Administrador Público según el literal a) del artículo 8° de la presente ley;

b) Ayudar al proceso de registro y trámite de la matrícula de los administradores públicos, en coordinación con el Consejo Profesional del Administrador Público en el “Registro Unico Nacional del Administrador Público” y vigilar el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 8°, literal b) de la presente ley;

c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional de Administradores Públicos y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;

d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la administración pública para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o su desarrollo les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por “Acuerdos” emanados por el Colegio;

e) Ejercer las funciones de Tribunal de Etica de los Administradores Públicos sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

f) Promover en coordinación con el Consejo Profesional del Administrador Público lo relacionado con los literales e) y f) del artículo 8° de la presente ley;

g) Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Administradores Públicos;

h) Denunciar ante el Consejo Profesional del Administrador Público las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

i) Auspiciar a las asociaciones de administradores públicos, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del administrador público y vigilar su funcionamiento;

j) Dictar su propio reglamento y su organización interna respetando sus principios rectores.

Artículo 13. El Colegio Colombiano del Administrador Público reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones públicas que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 14. El Colegio Colombiano del Administrador Público será organismo de obligatoria consulta cuando se trate de reglamentar temas concernientes al ejercicio de la Administración Pública, e igualmente cuando se trate de la creación de nuevas facultades en todo de acuerdo con la presente ley.

Artículo 15. El Colegio Colombiano del Administrador Público estará sometido a los órganos de vigilancia y control competentes, además de su Revisoría Fiscal.

### CAPITULO IV

#### Reglamentaciones generales

Artículo 16. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Administrador Público se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4° de la presente ley, estar inscrito en el Registro Unico Nacional de Administradores Públicos y tener vigentes las respectivas matrícula y tarjeta profesional expedidas por el Consejo Profesional del Administrador Público.

Parágrafo 1°. No se podrá ejercer la Profesión de Administrador Público ni anunciarse como tal sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Administrador Público y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Parágrafo 2°. No podrá ser inscrito como administrador público, y si ya lo estuviere deberá ser suspendido:

a) Quien se halle en interdicción judicial;

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del agente, el Colegio Colombiano del Administrador Público lo considera indigno de ejercer la profesión. Se exceptúa el caso de la condena condicional o el perdón judicial.

Artículo 17. *El ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público.* Incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión de administrador público y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

a) Quien no siendo administrador público, se anuncie o se haga pasar como tal u ofrezca servicios profesionales que requieren dicha calidad;

b) El administrador público que actúe como tal estando suspendido o excluido de la profesión, y

c) El administrador público que intervenga, no obstante la sentencia de una inhabilidad o incompatibilidad.

Parágrafo 1°. El funcionario público que admita como empleado, asesor o consultor a quien no sea administrador público, o tolere la actuación de quien no tenga esta calidad, o que en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la profesión del administrador público incurrirá en falta disciplinaria que será calificada y sancionada de acuerdo con la Ley 734, Código Unico Disciplinario.

Parágrafo 2º. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la infracción por ejercicio ilegal de la profesión de administrador público de que tenga conocimiento.

El funcionario público que tuviere conocimiento de una de ellas está en la obligación de denunciarla ante el juez competente, y si es este quien por cualquier medio tiene noticia de la infracción deberá iniciar de oficio el proceso correspondiente.

Artículo 18. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de administrador público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público vigilarán el cumplimiento del presente artículo.

CAPITULO V

**Del Registro Unico Nacional del Administrador Público**

Artículo 19. Todas las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, formadoras de administradores públicos, deberán enviar de oficio las actas de grado de administrador público que expidan, al Consejo Profesional del Administrador Público para que sea inscrito en el Registro Unico Nacional del Administrador Público.

Parágrafo 1º. El Consejo Profesional del Administrador Público, a solicitud del interesado dispondrá de treinta (30) días hábiles para la expedición de las respectivas matrícula y tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de administradores públicos extranjeros, la inclusión en el Registro Unico Nacional será a petición del interesado ante el Colegio Colombiano del Administrador Público con el lleno de los requisitos establecidos en esta ley.

CAPITULO VI

**Régimen disciplinario**

Artículo 20. *Deberes profesionales del administrador público.* Son deberes de todo administrador público:

- a) Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;
- b) Colaborar en la recta y cumplida función administrativa;
- c) Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los servidores públicos y con los funcionarios públicos, con los colaboradores de la Administración Pública, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión;
- d) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones profesionales;
- e) Guardar el secreto profesional;
- f) Atender con diligencia sus encargos profesionales, y
- g) Proceder lealmente con sus colegas.

Artículo 21. *Faltas disciplinarias contra la dignidad de la profesión.* Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión del administrador público:

- a) La embriaguez pública consuetudinaria o el hábito injustificado de consumo de drogas estupefacientes;
- b) La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos;
- c) El patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión del administrador público.

El administrador público que incurra en una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.

Artículo 22. *Faltas disciplinarias contra el decoro profesional.* Son faltas contra el decoro profesional:

- a) La propaganda por anuncios en los medios que no se limiten al nombre del administrador público, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los relativos a su domicilio profesional, y

d) La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para sí o para los funcionarios públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del administrador público.

El administrador público incurso en una de estas faltas incurrirá en sanción de amonestación o censura.

Artículo 23. *Faltas disciplinarias contra el respeto debido a la función pública.* Constituyen faltas contra el respeto debido a la función pública o administrativa, las injurias y acusaciones temerarias contra los servidores, funcionarios o administradores públicos y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio de reprochar comedidamente o denunciar por los canales competentes, las faltas cometidas por dichas personas.

CAPITULO VII

**Vigencia**

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente la Ley 5ª de 1991, el Decreto 272 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

*Adalberto Jaimés Ochoa*, Representante a la Cámara; *José Ramiro Luna Conde*, Senador de la República.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 372 - Miércoles 15 de junio de 2005  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 295 de 2005 Senado, por medio de la cual se regulan las relaciones laborales entre conductores de taxis de servicio público y los propietarios, empresas de transporte o terceros que administren estos vehículos. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 46 de 2004 Senado, por medio de la cual se les otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública, se establece la Clasificación de los Héroes de la Nación y se dictan otras disposiciones. ....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 063 de 2004 Cámara, 199 de 2005 Senado, por la cual se establecen normas a favor de las personas con Discapacidad Mental o Cognitiva y se dictan otras disposiciones. ....	6
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 258 de 2005 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones. ....	8
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 261 de 2005 Senado, por la cual se dictan unas normas relacionadas con la protección de la familia y la prevención de los embarazos en la población adolescente colombiana. ....	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 271 de 2005 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a su santidad Juan Pablo II. ....	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). ....	15
<b>INFORMES DE SUBCOMISION</b>	
Informe de subcomision a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 50 de 2003 Cámara, 247 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones. ....	16
<b>INFORMES DE CONCILIACION</b>	
Informe de la Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991. ...	17
Informe de la Comisión Accidental de conciliacion al Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991. ....	18